

## **REGLAMENTACIÓN LEY 3426**

**Artículo 1.º** Declaración de emergencia. Se declara el estado de emergencia penitenciaria en todo el territorio provincial por el término de 3 años, pudiendo ser prorrogado por igual término por el Poder Ejecutivo provincial.

### **Reglamentación**

**Artículo 1º:** *Sin Reglamentar.*

**Artículo 2.º** Emergencia. La emergencia declarada comprende los aspectos organizativos, funcionales, operativos, preventivos, asistenciales, edilicios, y personal y de servicio en los establecimientos carcelarios y demás dependencias e instalaciones destinadas al alojamiento, custodia y guarda de personas encausadas, procesadas o condenadas por los órganos judiciales. Comprende también optimizar y capacitar los recursos humanos disponibles en el Cuerpo Penitenciario de la Policía del Neuquén, así como también el fortalecimiento de todas las medidas de seguridad pertinentes. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (creado por Ley 3213) oficiará como consultor en los diversos aspectos que integran la declaración de emergencia.

### **Reglamentación**

**Artículo 2º:** *La emergencia penitenciaria comprende el fortalecimiento transversal de áreas de seguridad abarcando al personal policial en contacto constante o transitorio con personas encausadas, procesadas o condenadas por los órganos judiciales; establecimientos carcelarios; dependencias e instalaciones destinadas al alojamiento, custodia y guarda de los mismos; a sus traslados; a los refuerzos del Cuerpo de Seguridad ante motines y/o toda circunstancia que rodee al personal policial en guarda de las personas descriptas.*

**Artículo 3.º** Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Seguridad de la provincia del Neuquén, o el organismo que en el futuro lo remplace.

### **Reglamentación**

**Artículo 3º:** *La Autoridad de Aplicación podrá constituir mesas de diálogo y de trabajo intersectorial en las que participen referentes o actores del sector público y privado, a los fines de abordar la problemática carcelaria en una construcción de políticas públicas. En el mismo sentido, celebrar Convenios marcos con los diferentes Ministerios que aborden las temáticas necesarias para afrontar la emergencia declarada.*

**Artículo 4.º** Facultades. Autoridad de aplicación. Se autoriza a la autoridad de aplicación de la presente ley a adquirir, mediante los mecanismos de

contratación directa, de acuerdo a las facultades del artículo 64, apartado 2), inciso c) de la Ley 2141, de Administración Financiera y Control, los bienes, servicios e insumos necesarios para afrontar la emergencia declarada, con independencia de su monto, en forma excepcional y mientras dure la declaración de emergencia, dispuesta por la presente.

### **Reglamentación**

***Artículo 4°: Sin Reglamentar.***

Artículo 5. ° Se faculta a la autoridad de aplicación en los términos del artículo 4° de la presente ley, para efectuar las contrataciones directas de obras destinadas a penitenciarias u otras dependencias o establecimientos, cualquiera sea el monto, encuadrándose en la excepción del artículo 12, inciso c) de la Ley 687, de Obras Públicas.

La autoridad de aplicación elevará a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Obras Públicas de la Honorable Legislatura provincial cada 120 días un informe detallado de las acciones ejecutadas en función de la emergencia declarada, pudiendo aquella citar a las autoridades correspondientes.

### **Reglamentación**

***Artículo 5°: Las contrataciones que se efectúen en los términos del artículo 5° de la presente Ley deben tramitarse y ejecutarse con intervención y en coordinación de la Secretaría de Obras Públicas o el organismo que en el futuro la reemplace.***

Artículo 6. ° Se autoriza al Poder Ejecutivo provincial a realizar operaciones de crédito público mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que juzgue más apropiados, conforme lo establecido en los incisos 2), 3), 4) y 5) del artículo 36 de la Ley 2141, de Administración Financiera y Control, por un monto total de hasta dólares estadounidenses cincuenta millones (USD 50.000.000) o su equivalente en pesos u otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios. Estos fondos estarán destinados a la realización de obras de infraestructuras en los servicios penitenciarios y otras dependencias u establecimientos relacionados y para el fortalecimiento de todas las medidas de seguridad pertinentes en dichas instalaciones.

### **Reglamentación**

***Artículo 6°: La Autoridad de Aplicación será la encargada de gestionar ante el Ministerio de Economía, Producción e Industria u organismo que en un futuro lo remplace, todos los requerimientos de financiamiento pertinentes a efectos de dar acabado cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley, puntualizando el monto y el destino de los fondos.***

***En dicho marco, el Ministerio de Economía, Producción e Industria u organismo que en un futuro lo remplace, podrá realizar cualquiera de las operaciones previstas en los incisos 2), 3), 4) y 5) del Artículo 36° de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control.***

Artículo 7.º A efectos de instrumentar las operaciones de crédito público autorizadas en el artículo 6.º de esta ley, se faculta al Poder Ejecutivo para suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias que establezcan las formas y condiciones a que debe sujetarse la operatoria, tales como amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, instrumentación e identificación de la deuda, pudiendo prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados. A tales efectos, puede afectar en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria, los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, según el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos ratificado por la Ley nacional 25 570, o el régimen que en el futuro lo remplace y/o las regalías hidroeléctricas, de petróleo y gas, y el canon extraordinario de producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad.

#### **Reglamentación**

***Artículo 7.º: Las facultades establecidas por el presente Artículo, serán ejercidas por el Ministerio de Economía, Producción e Industria o el organismo que en un futuro lo remplace, a través del cual se podrán adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias y/o convenientes, en concordancia con las prácticas usuales del mercado. En dicho marco, el/la titular del Ministerio de Economía, Producción e Industria o quien en un futuro lo/a remplace, se encuentra facultado/a para celebrar, mediante los procedimientos que resulten más convenientes, acuerdos y/o contratos pertinentes para la implementación de las operaciones de crédito público que deriven de la aplicación de la presente Ley -entre otras-, ya sea con instituciones financieras; entidades oficiales y/o privadas, asesoras y/o calificadoras de riesgos; mercados autorizados; organizaciones de servicios financieros de información y compensación de operaciones nacionales o extranjeras.***

Artículo 8.º Se exime de todo impuesto y/o tasa provincial —creado o a crearse— a la emisión, comercialización, recupero, rentabilidad y todo otro acto vinculado a las operaciones de crédito público autorizadas en el artículo 6.º de esta ley.

#### **Reglamentación**

***Artículo 8.º: Sin Reglamentar.***

Artículo 9.º Reestructura presupuestaria. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las reestructuraciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

#### **Reglamentación**

***Artículo 9°: La Subsecretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía, Producción e Industria u organismo que en un futuro la remplace, será la encargada de efectuar las reestructuras presupuestarias pertinentes para garantizar el óptimo cumplimiento de la presente Ley.***

Artículo 10.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Reglamentación**

***Artículo 10º: Sin Reglamentar.***



Provincia del Neuquén  
2024

### **Hoja Adicional de Firmas**

**Número:**

**Referencia:** Reglamentación de la Ley de Emergencia Penitenciaria 3426.

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.